

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00126, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

Claudia Biviana Pineda Ramírez

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Envío correo electrónico: 30 de septiembre de 2022.

Prueba de recibido correo: 30 de septiembre de 2022, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda vivianapineda325@gmail.com - vivianapineda0179@gmail.com.

Se tiene notificado pasados 2 días: El 3 y 4 de octubre de 2023

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de octubre de 2022. La demandada guardó silencio.

Se indica que sólo hasta el 23 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, allegó la evidencia de la notificación electrónica a la demandada.

Se indica igualmente que se recibió respuesta del banco W, en el que se informa el trámite a la medida cautelar comunicada. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00126

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA BIVIANA PINEDA RAMÍREZ

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago

del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 500 calendado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Posteriormente, y previa solicitud de la apoderada de la parte actora, mediante auto No. 269 del 27 de julio de 2022, se realizaron correcciones del auto que libró mandamiento de pago, el cual debía ser notificado en los mismos términos del auto anterior.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, la demandada guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
TITULO: PAGARÉ No. 7060089411
CAPITAL: \$ 23.000.000
DEUDOR: CLAUDIA BIVIANA PINEDA RAMÍREZ
BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA
FECHA CREACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2021
DE VENCIMIENTO: -----

DE MORA:

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, el ejecutado incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad bancaria hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en el pagaré.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante y demás interesados la respuesta allegada por parte del Banco W, en el que se indica el trámite de la medida cautelar comunicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo

promovido por el **BANCOLOMBIA (Nit. 890.903.938-8)** contra la señora **CLAUDIA BIVIANA PINEDA RAMÍREZ (CC. 1.054.987.662)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022 y corregido mediante auto del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.283.792) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta allegada por parte del Banco W, en el que se indica el trámite de la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355ba20f6e3f00a1dfd1c06c04282d4c87ba35691eac99dbcc473aa9718e781**

Documento generado en 01/03/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>